

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120170052400

En atención al informe secretarial que antecede, y tomando en consideración que la parte demandada no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en autos del 20 de octubre de 2020 y 22 de julio de 2022, en aras de garantizar la celeridad procesal del asunto, se dispone oficiar al Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, informe a este Despacho los datos de contacto de la señora Alba Lucy Peña Albarracín que obren en el trámite de sucesión que allí cursó, radicado bajo el No. 2015-01529 de los causantes Guillermo Peña Páez y Ana María Rodríguez de Peña.

De otro lado, se dispone oficiar a la EPS Sanitas para que en el término de cinco (05) días, informe a esta sede judicial los datos de contacto que tenga en su base de datos, respecto de la afiliada Alba Lucy Peña Albarracín identificada con cédula de ciudadanía No. 41391724.

Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a832c4be5519025d80a7878a3be7054065971b0d4c70f23dfde2b71a6de46385**

Documento generado en 10/10/2022 02:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°. 11001310301120180044900

En atención al informe secretarial que antecede y vista la documental que reposa en el plenario, el Despacho,

DISPONE:

1. Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que los herederos indeterminados del señor Primitivo Presentación Quiñones Angulo (q.e.p.d.) y la señora María del Carmen Riveros de Quiñones (q.e.p.d.), se encuentran notificados a través de la curadora *ad litem* designada por el juzgado el 28 de julio de 2022, quien durante del término legal contestó la demanda, se abstuvo de hacer pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda y formuló como excepción la genérica o innominada.

2. Se requiere a la citada togada para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, se sirva dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia a su contraparte del escrito de contestación de la demanda.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170a3341ecb79b3e8b5479701951345bdeb9d1760fe7a37cf1ca76b9d5a534ed**

Documento generado en 10/10/2022 07:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Exp. Rad. No 11001400308220180049301
Clase: Declarativo
Demandante: María del Rosario Osorio Ruíz
Demandados: Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Providencia: Sentencia de segunda instancia

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, frente a la sentencia proferida el 11 de febrero de 2022, por parte del Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

1. María del Rosario Osorio Ruíz, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual contra el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., pretendiendo, de manera principal, (i) se declare civilmente responsable a la entidad financiera demandada por los daños causados [daño emergente y perjuicios morales], causados con ocasión a la inscripción de la orden de embargo en su cuenta de ahorros No. 036-01902-6, presuntamente decretada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, (ii) se le condene, como consecuencia de lo anterior, a pagar la suma de \$7'000.000.oo por concepto de daño emergente, por la erogación asumida por concepto de honorarios profesionales, y la cantidad de \$100'000.000.oo a título de perjuicios morales respecto de la inscripción

de la medida cautelar, al haber estado reportada por más de veinte años.

2. Sirvieron de edificación fáctica de las anteriores pretensiones, los hechos que se sintetizan a continuación:

2.1. La demandante acudió a Casa Toro para comprar una camioneta, en tal virtud, se expidió una cotización por la suma de \$57'990.000. El vehículo sería puesto en servicio de una academia de su propiedad.

2.2. Se le informó a la actora que no se había aprobado la compraventa debido a un reporte del Banco Itaú ante las centrales de riesgo.

2.3. Efectuadas las averiguaciones respectivas ante la referida entidad financiera, le indicaron que la cuenta de ahorros No. 036-01902-6 presentaba un embargo ordenado por el Juzgado 1° Civil Municipal de Bogotá, comunicado mediante oficio No. 370 del 30 de marzo de 1998. Por lo anterior, se dispuso oficiar a las centrales de riesgo.

2.4. La actora solicitó copia del referido oficio, pero la entidad demandada adujo que no era posible enviárselo y que estaba en el Juzgado que había decretado la medida, sin embargo, el despacho judicial expidió una constancia indicando que revisado el Sistema de Gestión Siglo XXI, no cursa proceso alguno contra la señora Osorio Ruíz, aunado a que no aparecían títulos a órdenes del juzgado.

2.5. La entidad financiera demandada reportó a la actora por error, al oficiar a las centrales de riesgo, causándole daños y perjuicios, por lo que tiene derecho a ser indemnizada, además, no pudo adquirir la camioneta que había cotizado en Casa Toro.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda fue admitida el 05 de junio de 2018 y la entidad financiera demandada se notificó conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Durante el término conferido contestó la demanda, propuso excepciones, objetó el juramento estimatorio y llamó en garantía a la sociedad Casatoro S.A. el cual se admitió el 1 de octubre de 2018.

3. Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. propuso las excepciones de mérito que tituló *“prescripción”, “inexistencia de hechos y actos del Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.”* e *“inexistencia del daño”*. Por otro lado, en relación con la objeción al juramento estimatorio adujo que los honorarios acordados entre la demandante y su abogado son de carácter personal y no guarda relación con la sociedad demandada.

4. La llamada en garantía planteó las excepciones de mérito de *“ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual”, “inexistencia de relación contractual o extracontractual entre Itaú Corpbanca Colombia S.A. y Casatoro S.A. e improcedencia del llamamiento en garantía”*.

5. Surtido el traslado respectivo frente a la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, en auto del 4 de julio de 2019 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

6. El 12 de noviembre de 2019 tuvo lugar la referida diligencia. Culminada la etapa probatoria, en auto del 26 de julio de 2021 se concedió a las partes 5 días para que presentaran sus alegatos de conclusión y, en decisión del 11 de febrero de 2022, de conformidad con

lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 *ibídem*, se profirió la respectiva sentencia.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia, luego del consabido recuento de la actuación, se refirió a los presupuestos procesales y los axiológicos de la acción, asimismo, se refirió a las pruebas practicadas al interior del asunto, e indicó que con fundamento en las mismas pudo establecer que aunque la entidad financiera demandada adujo que el comunicado de “cuenta embargada” se originó en la orden de embargo del Juzgado 1 Civil Municipal de Bogotá, no aportó ningún medio de prueba para sustentar esa afirmación, razón por la cual se configuró el hecho culposu u omisivo invocado por la parte actora.

Así, como consecuencia del puntaje o *score* crediticio de la demandante, esto es, 1 [donde la escala va de 150 hasta 950 puntos] las entidades ante las cuales Casatoro presentó la documentación de la actora, manifestaron que no era viable el negocio presentado y, por ende, ni siquiera se procedió a montar en el sistema la solicitud de crédito. Asimismo, el representante legal de la llamada en garantía, en su declaración, explicó cómo fue el procedimiento que se adelantó para el trámite de la solicitud de crédito de la demandante, informando que cuando el agente de la compañía observó que no se aceptó la radicación de la documentación como consecuencia de su *score* crediticio para el 13 de mayo de 2016, le comentó al vendedor y a la cliente.

En consecuencia, encontró probado que la anotación de cuenta embargada comunicada por la entidad financiera demandada, fue uno de los elementos que tuvieron en cuenta los funcionarios de los bancos para ni siquiera avalar la radicación del crédito en sus

plataformas, reporte que además resultó injustificado, máxime si no se probó la existencia del oficio de embargo. Así las cosas, concluyó que se acreditó el hecho culposo por parte de Banco Itaú.

No obstante lo anterior, aseveró que no existen medios de prueba e indicios suficientes que evidencien la existencia de los perjuicios cuya reparación se solicitó, pues, no se demostró que algún interés patrimonial o extrapatrimonial de la demandante se hubiere visto menguado, pues el daño emergente no se demostró, ya que no existe prueba documental idónea en tal sentido, con el objeto de verificar el monto de la retribución pactada y recibida por el profesional del derecho por concepto de honorarios, además, no se evidenció ninguna clase de lesión en la esfera sentimental y afectiva de la demandante como consecuencia del reporte injustificado, máxime si se tiene en cuenta que posteriormente pudo comprar un vehículo a través de contrato de prenda suscrito con Banco Davivienda.

En conclusión, declaró probadas las excepciones de *“inexistencia del daño y ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual”* y, en tal virtud, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas al extremo activo.

V. SOBRE LOS REPAROS AL FALLO

1. La parte recurrente sostuvo que el juzgado de primera instancia citó jurisprudencia del Consejo de Estado y no tuvo en cuenta la sentencia de la Sala de Casación Civil que él trajo a colación en su escrito de alegatos de conclusión. Asimismo, el juzgado municipal tuvo por no probado el pago de \$7'000.000 por parte de la demandante a su apoderado, pero desechó su declaración durante el interrogatorio de parte, a pesar de haber manifestado que canceló dicha suma a su abogado.

Si bien en la sentencia se consignó que se probó el reporte que hizo la entidad demandada, así como el fracaso de la compra del automotor, el juez adujo que no se acreditó la frustración o afectación hablando del daño extrapatrimonial, sin tener en cuenta que el daño moral es una lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo, aunado a que la afectación de derechos fundamentales como el buen nombre, libertad, privacidad, reputación etc., no pueden ser ajenos al derecho civil.

2. La llamada en garantía Casatoro S.A., indicó que, en torno a que el juzgado de instancia no tuvo en cuenta la declaración de demandante para tener por probado el daño emergente por la suma de \$7.000.000, la Corte Suprema de Justicia ha dicho no es posible a la parte fabricar o estructurar su propia prueba a partir de su versión, pues su dicho sólo es prueba cuando confiesa o cuando su declaración favorece a la parte contraria. Solicitó, en consecuencia, se confirme la sentencia.

3. Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., manifestó que frente al presunto pago de \$7'000.000 por concepto de honorarios de abogados, no existe prueba válida que cumpla con la elemental carga que impone el artículo 167 del Código General del Proceso, pues, en caso de admitirse la simple afirmación de quien invoca el supuesto de hecho [el pago], se estaría relevando al sujeto procesal interesado del deber de acreditar la existencia de tal circunstancia, además, el pacto de honorarios involucra únicamente al apoderado y a su cliente, por tanto, las acciones judiciales por incumplimiento se dirigirán contra éste o aquel, exclusivamente.

De otro lado, no es cierto que se haya frustrado el negocio de compra de vehículo, toda vez que la demandante confiesa la adquisición de otro automotor. Además, que dada la antigüedad del asunto [varias décadas] y por tratarse de negocios del anterior Banco Comercial Antioqueño, que fueron cedidos a Banco Santander Colombia S.A., posteriormente a

Corpbanca y finalmente a Itaú, con la respectiva migración informática, la parte demandada no conserva el registro de la referida orden de embargo, tal y como se indicó desde la misma contestación de demanda.

Por último, expuso que no existe prueba de la solicitud de crédito y mucho menos de su rechazo, el reporte suministrado por el banco no se refiere a hábitos de pago sino a la situación objetiva de una cuenta de ahorros, sin repercusión en la imagen de la cliente, y la reiterada mora de la actora en la atención de obligaciones mercantiles fue suficiente para calificarla como sujeto de malos hábitos crediticios, sin participación del banco demandado y, en todo caso, no hubo ningún perjuicio.

VI. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se verifican en el *sub judice* la presencia de los presupuestos procesales, pues, la competencia para conocer del asunto, tanto en primera como en segunda instancia, no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran; la demanda reúne las exigencias formales y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción. No se avizora la presencia de alguna irregularidad que haga necesario retrotraer lo actuado.

2. Responsabilidad civil extracontractual

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida a título extracontractual la responsabilidad de una persona natural o jurídica, se requiere la concurrencia de los referidos tres elementos que la doctrina más

tradicional identifica como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y éste”; condiciones éstas que, además, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a éste a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral [daño] y que éste se originó en la conducta culpable de aquél a quien demanda¹. En desarrollo jurisprudencial del tema sobre los requisitos de este tipo de responsabilidad, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que:

“A voces del artículo 2341 del Código Civil, [el] que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido’. En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido.

De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo)².

Bajo ese contexto, y toda vez que en el asunto que nos convoca se trata de una responsabilidad civil extracontractual, resulta claro que, para declararla y acoger las peticiones resarcitorias por los perjuicios patrimoniales padecidos por la parte perjudicada, deben demostrarse

¹ CSJ SC, Sentencia del 16 sep. 2011, rad. n° 2005-00058-01

² Sentencia SC 12063-2017

los anteriores requisitos, inferidos por la jurisprudencia del artículo 2341 del Código Civil.

3. Análisis de los reparos concretos

Desde el pórtico se advierte que los reparos concretos efectuados por la parte recurrente a la sentencia emitida por el Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, no tienen la entidad suficiente para obtener la revocatoria de la decisión, como a continuación se expondrá.

3.1. Refirió el gestor judicial de la parte demandante que el *a quo* no tuvo en cuenta la jurisprudencia que él trajo a colación en su escrito de alegatos de conclusión, además, citó pronunciamientos del Consejo de Estado y tuvo por no probado el pago de honorarios por la suma de \$7'000.000, reclamados a título de daño emergente a pesar de que la demandante en su interrogatorio manifestó que sí efectuó ese pago.

Sea lo primero precisar que la cita jurisprudencial empleada por la primera instancia, guarda relación con la prueba idónea para demostrar el pago de honorarios profesionales, y si bien el pronunciamiento no corresponde a la Corte Suprema de Justicia, sino al Consejo de Estado, ello no lo torna improcedente y que, por ende, deba ser desestimado, pues se trata de un argumento de autoridad que, aunque sea de una especialidad diferente, puede ser aducido, siempre y cuando se refiera al tema que es objeto de controversia. Ninguna irregularidad se avizora, entonces, en relación con esta inconformidad.

De otro lado, en relación con el daño emergente reclamado, por sabido se tiene que dicho perjuicio lo componen los gastos asumidos

por la parte demandante con ocasión al daño que se afirma le generó el extremo pasivo, como así lo concibe el artículo 1614 del Código Civil.

En el presente asunto, la actora reclamó el reconocimiento de la suma de \$7'000.000 por concepto de honorarios que, enfatiza, pagó a su abogado para iniciar el trámite del presente proceso, los cuales, se recuerda, corresponde al concepto de agencias en derecho como parte integral de las costas procesales.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que no obra en el plenario ninguna prueba que acredite dicho desembolso, *v.gr.* un contrato de prestación de servicios, recibo suscrito por el profesional del derecho, consignación etc., que permita afirmar que el pago en efecto se realizó y que lo fue en la cuantía referida, pues, no obstante haber relacionado en el escrito subsanatorio como prueba documental *“comprobante de pago de honorarios profesionales por la suma de SIETE MOLLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE...”*, la misma brilla por su ausencia en el plenario.

Si bien es cierto, en desarrollo de la respectiva audiencia, el gestor judicial de la demandante preguntó a su poderdante María del Rosario *“sírvasse decir si es cierto sí o no que usted me canceló a título de honorarios lo que reclamó a título de daño emergente la suma de siete millones de pesos para este proceso”*, y ella contestó *“sí doctor”*, también lo es que ello, por sí sólo, no constituye una prueba sobre la cual se pueda edificar una decisión en torno al perjuicio reclamado, pues, a nadie le es dable preconstituir a su favor su propia prueba, para demostrar los hechos que le favorecen.

Al respecto, de antaño ha sentado la jurisprudencia que *“a nadie le es lícito o aceptable preconstituir unilateralmente la probanza que a sí*

*mismo le favorece, cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho o beneficio con perjuicio de la otra parte, pues ello sería tanto como admitir que el demandado, 'mutatis mutandis', pudiera esculpir su propia prueba, en franca contravía de granados postulados que, de antaño, inspiran el derecho procesal"*³

No hay lugar a duda que en el *sub judice* lo pretendido con la pregunta que el apoderado de la actora le hizo sobre los honorarios presuntamente cancelados a su favor, pretendía derivar un beneficio a su favor en perjuicio de la contraparte, cuando contaba con otros medios probatorios para acreditar el pago del perjuicio reclamado a título de daño emergente.

Así las cosas, si no se aportó prueba idónea y eficaz que permitiera establecer el pago y el monto de la retribución pactada, resultó acertada la decisión que en tal sentido adoptó el juzgado de primera instancia, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 167 del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil.

3.2. El segundo motivo de inconformidad de la parte recurrente se circunscribe a la no concesión de los daños extrapatrimoniales deprecados, alegando que dicho perjuicio es de carácter subjetivo y no se tuvo en cuenta que se afectaron los derechos fundamentales al buen nombre, libertad, privacidad y reputación de la demandante en virtud al reporte negativo que hizo la entidad demandada en las centrales de riesgo.

Empezaremos por recordar que el daño es "*la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como*

³ CSJ, sents. de abril 4 de 2001, exp. 5502, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, y junio 27 de 2007, exp. 2001 00152 01, M.P. Edgardo Villamil Portilla.

el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio". Es el menoscabo o detrimento de un derecho subjetivo. El perjuicio, en cambio, es la consecuencia derivada del daño. Se traduce en el resarcimiento o pago del "(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)" ⁴

El daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, así: (i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo [daño moral]; (ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., [daño a la vida de relación]; o, (iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional, como así lo clarificó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil⁵

La parte demandante solicitó la indemnización del daño moral, circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva, que se hace explícito material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, que "(...) aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su

⁴ CSJ. SC5025-2020; SC5193-2020; SC12063-2017; SC282- 2021; SC2107-2018 SC16690-2016; SC397-2021; SC397-2021; SC10297-2014; SC2758-2018. 2

⁵ CSJ SC10297-2014, 5 ago. 2014, Rad. 2003-00660-01.Citada por la Corporación en la SC20950-2017, Rad. N° 050001-31-03-005-2008-00497-01

espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial".⁶

Si bien lo tiene dicho la jurisprudencia en forma reiterada, que éste no puede ser objeto de regulación mediante prueba pericial sino a través del *arbitrium judicis*, también es necesario que el juzgador cuente con los suficientes elementos de juicio para acceder a su condena y fijar el monto respectivo, esto es, que en efecto se causó tristeza, dolor, compungimiento, congoja y pesar, pues, es de la única manera que resulta procedente el reconocimiento de este daño, ya que para tal efecto no se puede partir de simples conjeturas, como así lo ha reconocido el máximo tribunal en la jurisdicción ordinaria, *"porque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, ésta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la condena en perjuicios, pues "para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquélla; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros"*⁷

En ese orden, se observa que la decisión del *a quo* fue acertada, ya que no reposan en el plenario los referidos elementos de juicio que permita colegir que, por el actuar de la entidad financiera demandada, se haya generado una afectación de tal índole, un sufrimiento, congoja o pesadumbre, por no haber podido adquirir el vehículo por el reporte negativo que se hizo en su contra ante las centrales de riesgo, o que su buen nombre resultó perjudicado.

⁶ CSJ SC, 13 May. 2008, Rad. 1997-09327-01, reiterada en el fallo CSJ SC, 18 Sep. 2009, Rad. 2005-00406-01 y en la SC20950-2017 del 12 de diciembre de 2017, aquí referenciada.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Cas. 24 de julio de 1985, G.J. CLXXX, pág. 182

Cobra especial relevancia en el *sub examine* que las documentales obrantes en el plenario, específicamente el reporte obtenido por Casatoro el 13 de mayo de 2016, junto con el dato de cuenta embargada, dan cuenta de que la señora María del Rosario Osorio Ruíz también registraba una cartera castigada por mora de 391 días para la época de los hechos, lo cual significa que no se encontraba al día con sus obligaciones para el momento en que pretendía adquirir el automotor, de tal suerte que si el reporte que se cuestiona no existiera, tampoco podría afirmarse con total grado de certeza que la compraventa del vehículo hubiera llegado a feliz término. Reglas de la experiencia permiten concluir, de manera razonable, que la intención de compra del vehículo automotor habría resultado igualmente fallida.

Emerge en el caso que nos convoca que la señora Osorio Ruíz no cumplió con la carga procesal que le era exigible en el sentido de aportar los elementos necesarios que permitieran establecer que, efectivamente, sufrió una afectación de tipo extrapatrimonial por el reporte del embargo de la cuenta ante las centrales de riesgo y la consecuente negativa de estudio del crédito para adquirir un vehículo, de un lado, porque no solicitó la declaración de terceros que hubieran atestiguado sobre el particular y, de otro, porque ello tampoco se evidenció al rendir su interrogatorio.

Memórese que corresponde acreditar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos, es decir, compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente demostrarlos si aspira deducir algún beneficio a su favor, pues, *“según el principio que orienta la carga de la prueba, quien afirma un hecho o una situación de derecho debe probarlo y si, por el contrario, no logra este cometido, debe asumir las consecuencias jurídicas por la falencia*

*probatoria acerca de los supuestos en los que se basan las pretensiones o las excepciones”.*⁸

Y, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, “[es] un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”⁹, como aquí aconteció.

Así las cosas, se reitera, si la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le competía y, por tanto, no acreditó la concurrencia de la totalidad de los presupuestos axiológicos del tipo de acción incoada, habrá de soportar las consecuencias adversas por su inactividad probatoria, ya que, se insiste, no basta afirmar un hecho para tenerlo por acreditado, pues es necesario probarlo a través de cualquiera de los medios que para ello establece la ley.

4. Para concluir, en el evento que nos convoca se impone confirmar la sentencia emitida el 11 de febrero de 2022, por parte del Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por encontrarse la misma ajustada a la ley y al acervo probatorio que reposa en el plenario.

Asimismo, se dispondrá condenar en costas a la parte apelante en esta instancia, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

VI. DECISIÓN

⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial-Sala Civil, Apelación Sentencia 21-13-717-01 23 de junio de 2016

⁹ G. J., T LXI, pág. 63.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 11 de febrero de 2022, por parte del Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte apelante a favor de la parte demandada. Líquidense en sede de primera instancia conforme al artículo 363 del C.G.P. teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000,00

TERCERO: ORDENAR la devolución de las diligencias ante el Juzgado de origen. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b9ccd9948bb2e13d66eb387dcb3592f965cd6ed14974a6ae631be5a416b642**

Documento generado en 10/10/2022 02:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120200002100

En atención al informe secretarial que antecede, las solicitudes elevadas por las partes y a la documental que reposa en el expediente, el Despacho denegará, por improcedente, la solicitud elevada por los togados que representan a los sucesores procesales en el asunto de la referencia, tendiente a que se niegue la sustitución procesal que en virtud del proceso de fusión se verificó en el *sub examine* respecto de la sociedad demandante.

Lo anterior, en atención que virtud de la figura jurídica de la fusión, un empresario sustituye a otro, pero la empresa encaminada al desarrollo de una actividad comercial permanece, esto es, la actividad con todos sus bienes en conjunto persiste y siguen actuando en la sociedad nueva creada o la absorbente.

Bajo esa lógica, es claro que, si bien se hace un cambio del titular de la empresa, ello no quiere decir que operó una compraventa de derecho litigioso o exista una cesión de los contratos; ni se trata de la sustitución de una parte por un tercero, diferente de uno de los extremos del contrato original o en los contratos *intuito personae*. La transmisión de todos los derechos, obligaciones y relaciones jurídicas opera por la fusión y los efectos son determinados por la ley.

En ese orden, se advierte, tampoco estamos ante un evento de cesión del crédito en los términos del artículo 1971 del Código Civil, razón por la cual no es aplicable el último inciso del artículo 68 de estatuto procesal general.

De otra parte, dispondrá tener en cuenta que la sucesora Nini Johana Cifuentes, a través de su apoderada judicial, dentro del término legal concedido se opuso a las pretensiones y formuló excepciones previas y de mérito, frente a las cuales la parte actora ya se pronunció. Se dispondrá correr traslado respectivo.

Asimismo, se reconocerá a Protekto CRA S.A. como sucesora procesal de la parte demandante como sociedad absorbente del Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

1. NO ACCEDER a la solicitud tendiente a que se niegue la sustitución procesal que en virtud del proceso de fusión se verificó respecto de la sociedad demandante, efectuada por los togados que representan a los sucesores procesales en el asunto de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

2. TENER en cuenta, para los efectos procesales pertinentes, que la sucesora Nini Johana Cifuentes, a través de su apoderada judicial y dentro del término legal concedido, se opuso a las pretensiones y formuló excepciones previas y de mérito, frente a las cuales la parte actora ya se pronunció.

3. RECONOCER a Protekto CRA S.A. como sucesora procesal de la parte demandante como sociedad absorbente del Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S., para todos los efectos procesales a que haya lugar.

4. DISPONER que por secretaría se corra traslado de las excepciones de mérito y previas, verificado como está, que el extremo pasivo de la acción se encuentra debidamente notificado en el presente asunto.

5. PONER de presente al apoderado judicial de Omar Helios Orjuela Rozo que presenta el escrito visto a PDF 44 del expediente, que la documental y memoriales aportados por las partes serán evaluados en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP (KG)

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3011bd4cd5beb190cb37294dd43db95f1701767dcaeb4c5f0f77d52f3444a00f**

Documento generado en 10/10/2022 06:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°. 11001310301120200032900

De conformidad con el informe secretarial que antecede, vista la documental allegada por la actora, con la que pretende acreditar la notificación de los demandados, la misma no se tendrá en cuenta toda vez que no se evidencia el cotejo de los anexos correspondientes [demanda y anexos]; adicional a lo cual se observa que se indica de manera errónea el horario de atención al público en esta sede judicial, la cual, se recuerda, se lleva a cabo de 08:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a las 5:00 pm.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en proveído del 19 de mayo de la anualidad, y surta en debida forma las notificaciones de la parte demandada en su totalidad, ya sea bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal general, o lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito, tal como lo faculta el artículo 317 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc99f585fd798b41beb7ec91d424a5876fefb5443a6d538636a5f208fcc6280**

Documento generado en 10/10/2022 07:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001310301120210003000
Clase: Ejecutivo
Demandante: Blanca Lilia Cruz Suárez
Demandado: Jorge Armando Suárez González

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Blanca Lilia Cruz Suárez, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Jorge Armando Suárez González, para que se librara mandamiento de pago en la forma en que efectivamente se registró en auto del 08 de junio de 2022, siendo la base de recaudo ejecutivo la providencia emitida el 30 de agosto de 2021, mediante la cual se ordenó el pago dentro del proceso de rendición provocada de cuentas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 379 del Código General del Proceso.

2. El demandado Jorge Armando Suárez González, se notificó a través de anotación en el estado, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 306 del estatuto procesal general, quien, dentro de la oportunidad procesal guardó silencio sobre la demanda.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó el auto que ordenó el pago dentro del proceso de rendición provocada de cuentas, proferido el 30 de agosto de 2021, visto en el documento 25 del paginario virtual del cuaderno principal; documento que reúne las exigencias señaladas en los artículos 302, 305 y 306 del Código General del Proceso, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en los artículos 379 y 422 *ibídem*, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante.

2. Así las cosas, en atención a que la parte demandada no ejerció oposición contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme al artículo 446 *ibídem*, y se condenará en costas al demandado, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 08 de junio de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, de los bienes que se encuentren cautelados y de los que se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$8'000.000.oo M/cte. por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG [ec]

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5e8177ac4c2d097e09c253f7596a7d4e6ede0b84d53b0baf9e80f0f96e8395**

Documento generado en 10/10/2022 02:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°. 11001310301120210020200

En atención al informe secretarial que antecede, vista la documental que reposa en el plenario y el registro de los datos en el Registro Nacional de Emplazados, el Despacho,

DISPONE:

1. Designar como curador *ad litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 *ibídem*, y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado Rodrigo Mahecha Garavito, cuyo correo romaga_74@hotmail.com , y dirección física: carrera 10 No. 15-39 Oficina 805 edificio unión, de esta ciudad, para que represente los intereses de la señora Rosa Rojas Clavijo y de las personas indeterminadas, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ejusdem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias ante la autoridad competente.

Por Secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del citado compendio normativo.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado profesional del derecho, una vez de forma expresa se acepte el cargo enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el

artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

2. Obre en autos para conocimiento de las partes, la documental allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., comunicando el registro de la cautela decretada por el despacho sobre el inmueble objeto de la *litis*, así como lo informado por la Agencia Nacional de Tierras.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7516a97f16546e8fcac25ad23fc75b5e0ebb9902762c694b718008048e96902a**

Documento generado en 10/10/2022 07:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013103011-2021-00294-00

Se niega la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, encaminada a que se realice de manera presencial la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del asunto de la referencia.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el entonces vigente, artículo 2° del Decreto 806 de 2020, el cual establecía que *“Se utilizarán los medios tecnológicos **para todas las actuaciones, audiencias y diligencias** y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes”*; disposición que replicó la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del mencionado decreto legislativo, donde igualmente se estableció como un deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

La precitada ley estableció en su artículo 7°, inciso 3°, que, **excepcionalmente**, en las circunstancias allí indicadas [de seguridad, inmediatez y fidelidad], *“serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas”* [énfasis del Despacho].

En ese orden, atendiendo que en el presente asunto no se evidencia situaciones que excepcionalmente impidan llevar a cabo la audiencia de manera virtual y atendiendo las etapas que deben surtirse en ésta, no se

hace accede a la petición de efectuarla de manera presencial, aliviando que, no obstante, quienes deseen asistir pueden hacerlo a través del link que para tal efecto se le suministrará a las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6c86ab9f9e9b71c6afbfc6da844634d0bae67a0c2e09ab8f42b5ad3f42880f**

Documento generado en 10/10/2022 06:46:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°. 11001310301120210045300

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y vista la documental allegada por el apoderado del extremo demandante, a través de la cual pretende acreditar las diligencias de notificación a la parte accionada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no se tendrá en cuenta y deberá repetirse, toda vez que en la citación no se señaló el plazo que tiene la parte para contestar la demanda.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en proveído del 24 de junio de la anualidad, y surta en debida forma las notificaciones de la parte demandada en su totalidad, ya sea bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal general, o lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito, tal como lo faculta el artículo 317 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03eef7dcb2f03ff40d92c7c8ff62245b3da302145662999d0cde5947ff360f03**

Documento generado en 10/10/2022 07:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°. 11001310301120220007900

De conformidad con el informe secretarial que antecede, vista la documental allegada por la actora, con la que pretende se decrete la suspensión del asunto de la referencia, se requiere a la misma para que se sirva acreditar que su contraparte coadyuva dicha solicitud.

Lo anterior de conformidad a lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c87f2f251164c970b29f4613bd4af23d302735965625bec261f81f4321106a9**

Documento generado en 10/10/2022 07:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº. 11001310301120220017700

En atención al informe secretarial que antecede y vista la documental que reposa en el plenario, el Despacho,

DISPONE:

1. Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la Fiscalía General de La Nación y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., se encuentran notificados de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal se mantuvieron silentes.

2. La sociedad Maderas San Luis Limitada en Liquidación, para los efectos procesales a que haya lugar, se encuentra notificada de conformidad al Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal contestó la demanda y objetó la estimación pecuniaria presentada por la parte actora.

3. Se reconoce personería para actuar a la abogada Claudia Denisse Flechas Hernández como apoderada judicial de la citada en el numeral anterior, para los efectos del poder conferido y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

4. En atención a que el apoderado de los mencionados accionados dio cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia a su contraparte de la contestación de la demanda, como se encuentra acreditado dicha actuación a folio PDF 19 del cuaderno principal digital, téngase en cuenta para los efectos procesales correspondientes que la actora recorrió el traslado de las excepciones y aportó nuevas pruebas.

5. Por secretaría, procédase a realizar la inclusión ante el Registro Nacional de Emplazados del restante de los demandados, de conformidad a lo dispuesto en auto fechado del 10 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b543bbdbd5dec50b708a9be3b7995e65624fbaba22038b42d0de00c5367afab4**

Documento generado en 10/10/2022 07:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°. 11001310301120220028500

De conformidad con el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que el codemandado Daniel Felipe Correa García, se encuentra notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal se mantuvo silente.

De otra parte, vista la documental allegada por la actora, con la que pretende acreditar la notificación de la codemandada Yessica Caballero García, la misma no se tendrá en cuenta, toda vez que el mensaje de datos no presenta confirmación de lectura, ni acuse de recibido por el destinatario. Así las cosas, se le requiere a parte para que surta en debida forma las notificaciones al extremo demandado, ya sea bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal general, o lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463f31abeb33c4e3d92e216b49e27d69fca8e8a738c97b9f0eacfac78ab17a0b**

Documento generado en 10/10/2022 07:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131030112022033800

Por auto del 26 de septiembre de 2022, notificado por estado del 28 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, el término concedido venció en silencio. En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*. Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora, sí es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DÉJENSE las constancias de rigor por parte de secretaría.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56d9cec986a4aacce963886ee6375e386c34ff20a4c2d7924c0f564393b0f24**

Documento generado en 10/10/2022 06:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013103011-2022-000-344-00

Presentada la demanda y como quiera que reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecida en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.) LIBRAR mandamiento ejecutivo hipotecario de mayor cuantía a favor de Itaú Corpbanca Colombia S.A. **contra** Yuri Johana Gómez Pérez, por las siguientes sumas:

A. Pagaré N° 009005300668.

1.1) \$183´004.448,44 M/cte, por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para esta clase de créditos sin que exceda el 15,34% efectiva anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) \$6´245.538,94 por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados, desde el 30 de marzo de 2022 al 30 de mayo de 2022, a la tasa indicada en la demanda.

1.4.) \$1´253.486, oo, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas, del 30 de marzo de 2022 al 30 de mayo de 2022.

1.5.) Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para esta clase de créditos sin que exceda el 15,34% efectiva anual, desde la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en el numeral 1º del artículo 290 *ídem* (artículo 8 Ley 2213 de 2022), haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.) DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-2042811, 50C-2041088 y 50C-2042044. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición de los inmuebles.

6.) OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

7.) RECONOCER al abogado José Iván Suarez Escamilla como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96915d5301eb47c07dbd9b69ea84c7c763d57ee58b2ddea3f5bf98a926d0a6be**

Documento generado en 10/10/2022 06:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131003011-2022-000360-00

Reunidos los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en la solicitud de inicio de proceso de reorganización de pasivos frente a todos sus acreedores, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a la señora **Diana Carolina Ballen Vargas**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.009.926 y NIT 1.016.009.926-1, y correo electrónico cardenas.cardenasasesores@gmail.com y dianafespa@hotmail.com la solicitud de inicio de proceso de reorganización de pasivos frente a todos sus acreedores.

Este proceso se adelantará con base en lo previsto en el Decreto 772 de 2020¹, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial.

SEGUNDO: DESIGNAR, de conformidad al artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, como promotora a la misma deudora **Diana Carolina Ballen Vargas**.

TERCERO: ADVERTIR a la deudora, que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución

¹ Prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2022 el Título III del Decreto Legislativo 772 de 2020.

concurzal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

CUARTO: FIJAR en el micrositio electrónico de este Despacho judicial de la página web de la Rama Judicial, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de Reorganización Abreviado.

QUINTO: ORDENAR a la deudora, fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales o página web, durante todo el tiempo de duración del proceso.

SEXTO: ORDENAR a la deudora, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha, suscritos por la deudora, contador y revisor fiscal.

En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:

6.1. Aportar políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.

6.2. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.

6.3. Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1074 de 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

SÉPTIMO: ORDENAR a la deudora, en su función de promotora, comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

7.1. El inicio del proceso de reorganización abreviada. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta autoridad.

7.2. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

7.3. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantaran por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.

7.4. Que, en consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes a la deudora, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

7.5. Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente y la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No. 110013103011.

OCTAVO: La promotora designada, deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del presente auto, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a Diana Carolina Ballen Vargas, en su condición de promotora, que en el evento en que no cumpla satisfactoria y oportunamente con las órdenes impartidas en la providencia de apertura, o en cualquier momento que el juez lo considere adecuado para la buena marcha del proceso, podrá dar por terminada la función que se encuentra en cabeza de la deudora como persona natural comerciante, y designará a un promotor de la lista de la Superintendencia de Sociedades.

NOVENO: ORDENAR a la promotora que, durante el mes siguiente al inicio del proceso de Reorganización Abreviada, informe al Juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Legislativo 772 de 2020.

DECIMO: ORDENAR a la promotora que, con base en la información aportada y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y

derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la firmeza de esta providencia.

DECIMO PRIMERO: REQUERIR a la promotora para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020 habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- . El estado actual del proceso de Reorganización abreviada.
- . Los estados financieros del deudor(a) y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre.
- . Los reportes y demás escritos que el promotor(a) presente al juez del concurso.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a quien ejerza las funciones de promotora que, en virtud de las disposiciones señaladas, deberá agotar todos los esfuerzos para la pronta obtención de las direcciones de correo electrónico de los acreedores con el fin de remitirles las principales actuaciones del proceso a través de este medio, lo cual, en todo caso, no releva a los interesados de cumplir sus cargas y verificar directamente el expediente electrónico o físico, cuando ello resulte posible.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la deudora, abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o

potenciales a cargo de la persona natural comerciante, salvo por las excepciones contenidas en el Decreto Legislativo 560 de 2020 y el Decreto Legislativo 772 de 2020, según resulte aplicable.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la deudora, mantener a disposición de los acreedores y remitir de forma electrónica a este Despacho judicial, la información señalada en el numeral 5º del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, manteniendo a disposición de los acreedores, en su página electrónica, o por cualquier otro medio idóneo, dentro de los diez días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la deudora, en su condición de persona natural comerciante que, desde la notificación de este auto, inicie con el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social e iniciar los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para la normalización pensional, si hay lugar a ello. Se previene a la deudora sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden del Despacho.

DECIMO QUINTO: ADVERTIR a la deudora que, en aras de realizar a plenitud las finalidades del proceso de Reorganización Abreviada, a partir de la admisión deberá desplegar todas las actividades de acercamiento con sus acreedores y negociación del acuerdo de reorganización.

DECIMO SEXTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil del domicilio de Diana Carolina Ballen Vargas, con N.I.T. 1.016.009.926-1, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del

artículo 19 de la Ley 1116 de 2006. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

DECIMO SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de todos los activos de la deudora, oficiando para tal efecto a quien corresponda. Hágase la advertencia que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

DECIMO OCTAVO: Envíese copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia de Sociedades que ejerza la vigilancia o control de la parte deudora, para lo de su competencia.

DECIMO NOVENO: ORDENAR a la secretaría que expida copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

VIGÉSIMO: ADVERTIR que una vez cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, se fijará fecha para la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bf8817c9617fc81b994efbf94305d1749ebf1983050dccb30a308b7ad5fab**

Documento generado en 10/10/2022 06:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013103011-2022-00365-00

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecida en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A. **contra** Germán Alberto López Méndez, por las siguientes sumas:

A. Por el pagaré N° 1008795696-135012130- 422274000580980-4831000009354934- 5470640023947107- 5549330012586937, correspondiente a la obligación No. 1008795696.

1.1) \$37'853.592,67 M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) \$8'234.192,45, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré base de la acción, correspondientes desde el 22 de febrero de 2021 al 6 de agosto de 2021.

B. Por el pagaré N° 1008795696-135012130- 422274000580980-4831000009354934- 5470640023947107- 5549330012586937, correspondiente a la obligación No. 135012130.

1.1) 67´635.482,39 M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) \$14´320.339,89, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré base de la acción, correspondientes desde el 2 de febrero de 2021 al 6 de agosto de 2021.

C. Por el pagaré N° 1008795696-135012130- 422274000580980-4831000009354934- 5470640023947107- 5549330012586937, correspondiente a la tarjeta de crédito No. 4222740000586980.

1.1) 30´483.987,00 M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) \$2´285.135,00, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré base de la acción, correspondientes desde el 9 de abril de 2021 al 6 de agosto de 2021.

D. Por el Pagaré N° 1008795696-135012130- 422274000580980-4831000009354934- 5470640023947107- 5549330012586937, correspondiente a la tarjea de crédito No. 5470640023947107.

1.1.) 10'547.578,00 M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) \$835.375,00, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré base de la acción, correspondientes desde el 13 de abril de 2021 al 6 de agosto de 2021.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el numeral 2º del artículo 290 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.) OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6.) RECONOCER personería para actuar al abogado Darío Alfonso Reyes Gómez como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE yCÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7c9092d04fdb07ccc136dfdd6e717f31c0bed89f69bec1a5283a0ea749ec50**

Documento generado en 10/10/2022 06:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013103011202200-367-00

Subsanada la demanda, y en atención a que la misma reúne las exigencias de los artículos 82 y subsiguientes y 375 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

1. ADMITIR la anterior demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por Flor Esperanza Romero Abril, José Bercely Melo Huertas, José Manuel Matamoros Fique, Gustavo Rodríguez Cárdenas, Odilia Esperanza Piragauta, Sonia Paola Ríos Chaparro, Luis Gonzalo Muñoz, José Erix Martínez Gutiérrez, Daniel Rodríguez Piragauta, Johanna Lisbeth Valeriano Segura, Oscar Iván Viuche Ramírez, José Hernando Rodríguez, Ángela Rocío Sánchez Alonso, Esteban Viuche Carrillo, Karla Patricia Puentes Mosquera, Gladys Ortega, María Gladys Quiroga Espitia, Martha Cecilia Beltrán Barbosa, Jesús David Gutiérrez Rodríguez, Esteban Ardila Quitian, Edelmira Mayorga Gutiérrez, Johana Milena Bernal Mayorga, Oscar Armando Fajardo Rodríguez, Jairo Susa Vargas, Luis José Bonilla Rincón, Álvaro Andrés Maldonado Rodríguez, Oscar Fernei Zapata Guerrero, Iván Alfonso Hernández Hernández, Luis Esteban Esguerra Rojas, Gustavo Cubillos Cardozo, Jairon Alberto Sánchez Gama y Arys Mallerly Pimentel Reyes **contra** Fiduciaria Tequendama S.A. (actualmente, Servitrustu GNB Sudameris S.A.) como vocera del Patrimonio Autónomo denominado “*Atahualpa*” y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre los bienes objeto de usucapión.

2. IMPRIMIR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

3. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demanda por el término legal de veinte (20) días.

4. EMPLAZAR al extremo demandado y a todas las personas que se crean con derecho sobre los bienes que se pretenden usucapir, en la forma establecida en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

5. DISPONER que la parte actora proceda a instalar la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 *ejusdem*, en el predio (s) a usucapir, en la forma prevista en la norma en cita.

6. ORDENAR la inscripción de la demanda en cuanto al bien descrito en ésta, conforme a lo normado por el artículo 375 *ejusdem*, para cuyo efecto se oficiará por Secretaría.

7. INFORMAR de la existencia del proceso de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) o la entidad encargada, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)¹ para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría emita los oficios pertinentes. Inciso 2° numeral 6° artículo 375 *ibídem*.

8. RECONOCER personería para actuar al abogado Carlos David Ávila Sánchez, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

¹ Para predios ubicados en la ciudad de Bogotá, dicha función la cumple la Unidad Administrativa Especial de Catastro.

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2917c99183242688b09771f5f1de412c83bac9eebf3ae4148e6612b6f52e9ecb**

Documento generado en 10/10/2022 06:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>